

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ELSA NOSSA DE SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2018-00119-00

La parte demandante acudió a la Jurisdicción Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 15162 del 9 de noviembre de 1987, (folio 9 a 11); del Auto No.107656 del 4 de septiembre de 2001, a través del cual le negaron la reliquidación de la pensión, (folio 14); del Auto No.103813 del 22 de abril de 2002, (folio 15); y por último declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 009852 del 25 de marzo de 2014.

El Despacho mediante auto del 11 de mayo de 2018 (folio 29), inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera el defecto allí advertido; la parte demandante mediante memorial presentado el 29 de mayo de 2018 (folio 31), dio respuesta al requerimiento, por lo que procede el Despacho a realizar el análisis del estudio de admisibilidad para establecer si fue superado el defecto allí señalado, de la siguiente manera:

Mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra auto de fecha 11 de mayo de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda por los defectos allí advertido. De lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se advierte que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea, sin embargo, se procederá darle trámite al memorial presentado, como una subsanación a la demanda.

Por otra parte, ningún pronunciamiento se hará con referencia al agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que el apoderado de la parte accionante manifestó a través de memorial del 29 de mayo de 2018, que desiste de las pretensiones de nulidad de las Resoluciones No.15162 del 9 de noviembre 1987 y RDP-9852 del 24 de marzo de 2014.

Con respecto al Auto No.103813 del 22 de abril de 2002:

De acuerdo a los actos administrativos, cuya nulidad se pretende, evidencia el Despacho, que a través del Oficio No. 103813 del 22 de abril de 2002 (folio 15), el Subdirector General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social le manifestó a la parte accionante que la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, ya había sido resuelta mediante Auto No.107656 del 4 de septiembre de 2001, por lo que esta una nueva reclamación esta revestida de cosa juzgada, por cuanto con esta petición no aporta nuevos elementos de juicio diferentes a los considerados con el Acto Administrativo anterior.

Lo anterior es importante en el presente asunto y momento procesal, pues de conformidad con los artículos 43, 104 y 138 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción especializada está instituida para examinar la legalidad de los actos que puedan ser considerados actos administrativos definitivos y no de trámite, esto es, decisiones que se traduzcan en verdaderas manifestaciones de la voluntad la administración capaz de alterar, extinguir o crear, por sí sola, una determinada situación jurídica. Criterio que ha sido confirmado por el Consejo de Estado¹ en reiteradas oportunidades.

Por tal motivo, para el Despacho, el Oficio No. 103813 del 22 de abril de 2002 (folio 15), mediante la cual la administración le manifestó a la parte accionante que la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, ya había sido resuelta mediante Auto No.107656 del 4 de septiembre de 2001, es una actuación que, aparte de no poner fin a la actuación de la administración, no crea, extingue o modifica, por sí sola, la situación jurídica del demandante, tratándose, entonces, de un acto de trámite que no es susceptible de recursos por la vía gubernativa y lo excluye de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo. Criterio que ha sido confirmado por el Consejo de Estado² en reiteradas oportunidades.

En consecuencia, se rechazará parcialmente la demanda, en cuanto a la pretensión de nulidad del Oficio No. 103813 del 22 de abril de 2002, por no ser susceptible de control judicial.

Por otra parte, visto que la demanda frente al otro acto administrativo acusado, Auto No.107656 del 4 de septiembre de 2001, reúne los requisitos exigidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. para ser admitida, se resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **ELSA NOSSA DE SIERRA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. 17 de febrero de dos 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01 y Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCÍA. 20 de septiembre de 2007. Radicación número 1679-2004.

² SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. 17 de febrero de dos 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01 y Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCÍA. 20 de septiembre de 2007. Radicación número 1679-2004.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter laboral.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **ORLANDO CASTILLO CARO** en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

H.O.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 3 de agosto de 2018 se notificó por ESTADO No. 12 del 6 agosto de 2018.

